

SANTA FE, 10 DIC 2003

VISTO:

El expediente N° 13301-0106207-0 del Sistema de Información de Expedientes, la Ley N° 12.118, el Decreto N° 2340/03 y la Resolución General N° 08/03 - API, estos últimos con sus respectivas modificaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que a fin de facilitar el efectivo acogimiento al régimen de regularización impositiva y facilidades de pago establecido por la Ley N° 12.118, resulta conveniente extender el plazo para cumplimentar la condición de estar al día por el tributo que se regulariza;

Que para ello se considera procedente fijar como fecha de vencimiento para la regularización de las deudas posteriores al 30 de abril de 2003 a la establecida para el pago total - o de la primera cuota del convenio, en su caso - de las deudas por las cuales se formula el acogimiento a la Ley N° 12.118;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º - Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución General N° 08/03 - API, por el siguiente:

"Artículo 4º - A efectos de cumplimentar la condición exigida en el inciso a) del artículo 9º de la Ley N° 12.118, respecto a la acreditación de encontrarse al día en las obligaciones fiscales del concepto que se regulariza por vencimientos posteriores al 30 de abril de 2003, se deberá considerar como momento de acogimiento a la fecha de vencimiento establecida para el pago del total de la deuda que se regulariza o a la de ingreso de la primera cuota del convenio de pago respectivo, según las previsiones del artículo 2º del Decreto N° 2.340/03. Al solo fin del cumplimiento de esta condición, no se considerarán obligaciones fiscales a las cuotas de convenios en la medida en que por los saldos de los mismos se formulen acogimientos a los beneficios de la Ley de Regularización.


Los contribuyentes deberán ingresar, en cumplimiento de la condición establecida en el inciso b) del artículo 9º de la Ley N° 12.118, el 5% (cinco por ciento) de

la deuda histórica que se regulariza. Este ingreso se computará según lo establecido en el artículo 5º.

La falta de cumplimiento de estas condiciones significará, automáticamente, considerar improcedentes los beneficios que otorga la citada ley, siendo exigible la totalidad de la deuda fiscal con más los accesorios correspondientes."

ARTÍCULO 2º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

EDUARDO D. COGHLAN
SECRETARIO GENERAL
ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTAS



C.P.N. DAVID ESBÁTA
ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTAS